



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 5 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por H.J.G.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Baches en la calzada (EXP. 35/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado ha manifestado que el día 29 de marzo de 2007, sobre las 21:00 horas, cuando circulaba con su vehículo por la GC-1, a la altura de la potabilizadora, a una velocidad adecuada, escuchó un ruido que provenía del interior del vehículo, justo en el momento en el que pasaba por los numerosos baches localizados en la zona, cuyo firme se encuentra en muy mal estado. Inmediatamente, el vehículo presentó un comportamiento anómalo, siéndole muy difícil controlarlo, teniendo que parar en ese momento.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

El paso sobre los referidos baches le causó la rotura de los cuatro amortiguadores de su vehículo, desperfecto valorado en 326 euros, reclamando su total indemnización.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales, como consecuencia del funcionamiento de un servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado en el mismo procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, ya que el órgano instructor considera que el hecho lesivo no ha resultado probado, al igual que tampoco se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En este caso, es preciso para poder entrar en el fondo retrotraer el procedimiento para incorporar al expediente el informe del Servicio, así como practicar las pruebas propuestas, ya que el hecho de no remitir el orden de preguntas no implica, conforme a la normativa aplicable, una renuncia o desistimiento de la práctica de las pruebas testificales propuestas, si bien es cierto que al no presentarlas sólo serán válidas las preguntas efectuadas por el Instructor, aunque el interesado no pierde el derecho a realizar repreguntas.

Además, el hecho de que uno de los testigos propuestos viva en el domicilio del interesado no constituye una causa de exclusión de su testimonio, al igual que ocurre con otras circunstancias como el parentesco o el matrimonio entre el interesado y los testigos propuestos; sin embargo, dicho tipo de relaciones sí se han de tener en cuenta a la hora de determinar el valor probatorio de la misma, como se desprende de la regulación general de la prueba establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 281 y ss).

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por carecer el procedimiento del preceptivo informe del Servicio y por no haberse practicado la prueba solicitada.

2. Procede retrotraer las actuaciones para subsanar tales defectos de tramitación, redactando luego la Propuesta de Resolución según se deduzca de todo ello, y sometiéndola de nuevo a Dictamen de este Consejo.